



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA**, identificado con **NIT. 800.128.110-5**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2018-00153**-00 instaurado en contra del señor **LUIS JOSE DUARTE ZABALA**, identificado con **C.C. 88.187.603**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS JOSE DUARTE SABALA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'086.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1'086.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 10 de marzo de 2018 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor LUIS JOSE DUARTE SABALA, deben a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON OCHENTA M IL PESOS M/CTE (\$1'080.000.00)., por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 10 de marzo de 2018 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.)** UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'086.000,00), por concepto de cuotas de administración adeudadas desde el 1 de marzo de 2015 hasta al 30 de marzo de 2018, conforme a la certificación de deuda expedida por el administrador y allegado como base de esta ejecución. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas dejadas de cancelar, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Por el valor de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, acorde a la respectiva certificación expedida por el administrador, por corresponder a deudas de tracto sucesivo, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.....como consta a folio 32 a 37 del pdf ("001Proceso2862020") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado e identificado con la matrícula inmobiliaria 260-133777.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, en las oficinas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario el día 09 de octubre de 2019, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, como consta a folio 76 del pdf ("001Proceso1532018"), del expediente digital, quien a través de memorial de fecha 21 de octubre de 2019, contesta la demanda sin presentar oposición a la misma de igual manera no presenta excepciones, como se evidencia a folios 88 al 89 del pdf ("001Proceso1532018"), del expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA, en contra del señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra del señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, En caso afirmativo, se determinara, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso



4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA, en la que certifica que el señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, debe a la entidad horizontal, un total de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'086.000.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DIANA ALEXANDRA AMAYA OVALLE, quien según resolución 280 de junio 07 del año 2016, emitida por el señor alcalde del Municipio de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA, conforme obra a folios 9 al 10 del pdf (“001Proceso1532018”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida en contra del señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.)** UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'086.000,00), por concepto de cuotas de administración adeudadas desde el 1 de marzo de 2015 hasta al 30 de marzo de 2018, conforme a la certificación de deuda expedida por el administrador y allegado como base de esta ejecución. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas dejadas de cancelar, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Por el valor de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, acorde a la respectiva certificación expedida por el administrador, por corresponder a deudas de tracto sucesivo, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas, a la tasa máxima permitida por la

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001



Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra personalmente, en las oficinas del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario el día 09 de octubre de 2019, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, allegando mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2019, contesta la demanda sin presentar oposición a la misma de igual manera no presenta excepciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, en fecha 15/03/2021, visto a pdf ("004OficioSolicitudEmbargo") la apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado LUIS JOSE DUARTE ZABALA Identificado con cédula de ciudadanía No. No. 88'187.603, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y



vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, para lo cual solicito se sirva ordenar la expedición de un oficio genérico a las siguientes instituciones financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS , RED MULTIBANCA COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. petición a la que no se accederá, pues revisado el, plenario se observa que el embargo solicitado fue decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, pero no se observa que las mismas hayan sido remitidas a las entidades correspondientes, por lo que se procederá a comunicar lo pertinente a las entidades atrás relacionadas,

Igualmente, mediante memorial de fecha 25-03-2021, visto a pdf ("009MemorialDemandado"), del expediente digital, allegado por la parte demandante, solicita se Reitere el Oficio mediante el cual se requiere al arrendado del inmueble del demandado, para que consigne el valor de los cánones de arrendamiento que le cancela al señor ZABALA y que a la fecha ha hecho caso omiso, por lo que por secretaria se procederá a reiterar el contenido del mismo.

Se observa dentro del plenario que la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 07/12/2021, como se evidencia a pdf ("018LiquidaciónCréditoActualApodeadoDte"), del expediente digital, allega liquidación de crédito actualizada, la cual a la fecha no se le ha corrido traslado, sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres (03) días al expediente electrónico a la parte demandante (clarenasanabria_8@hotmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS JOSE DUARTE ZABALA**, identificado con **C.C. 88.187.603**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al señor LUIS JOSE DUARTE ZABALA, identificado con C.C. 88.187.603, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: LIBRAR los Oficio respectivo a las Entidades Bancarias Correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase por correo electrónico.

OCTAVO: REITERAR el oficio 5272 de fecha 18 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de tres (03) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (clarenasanabria_8@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO PRIMERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00153-00

A.I. No. 1090

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73668339e302c351065a1b6b818afef2df97a07ca9a021beadfe943e7d05371a**

Documento generado en 25/10/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante, mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de julio de 2022¹, mediante memorial de idéntica fecha² manifiesta en cumplimiento de lo requerido en el Auto del 13 de julio de 2022³ “Me permito mencionar que tengo conocimiento de sucesora procesal del accionante siendo esta su cónyuge la señora DEICY YOLIMA MOSQUERA MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.350.612 de Cúcuta, celular 3155170375 y dirección de domicilio en el inmueble hipotecado CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTO602 TIPO B TORRE VI DE VILLA DEL ROSARIO y correo electrónicocarlosocordero0456@gmail.com.” manifestando en el mismo escrito las razones por las cuales tiene conocimiento de dicha información, y allegando prueba de ello.

En razón a ello procedente es dar aplicación al artículo 160 del Estatuto Procesal, el cual cita,

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente**, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En ese estado las cosas, se requerirá al extremo actor, para que realice la respectiva notificación por aviso a la sucesora procesal del extremo demandado, según la información por remitida a esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., y en consecuencia se le otorgará el termino de 30 días contados a partir de la publicación por estado de esta providencia, para realizar las diligencias requeridas, y allegar los respectivos documentos que la certifiquen a esta judicatura, lo anterior con la advertencia que de no realizarlo se dará aplicación a lo contemplado en el numeral 2 del

¹ Consecutivo “024CorreoRespuestaRequirimientoAuto12-07-2022” del expediente

² Consecutivo “025EscritoRespuestaRequirimientoAuto12-07-2022” del expediente

³ Consecutivo “023AutoSuspendeProcesoYRequiereDte2018-00793-J1” del expediente



artículo 317 del CGP, es decir, se decretará el desistimiento tácito de la causa en marras

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso de la presente providencia a la señora **DEICY YOLIMA MOSQUERA MANOSALVA**, en calidad de cónyuge supérstite del extremo demandado **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)** de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5e7f170d17b65c633abdbaa868a21edfc32cb706d12ecc44949e2b62af931**

Documento generado en 25/10/2022 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 06 de julio de 2022¹, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, al abogado **IVAN CASANOVA MORENO**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico betinvan@hotmail.com, no obstante el citado abogado, presenta memorial de no aceptación del cargo por no ejercer la profesión de abogado habitualmente², razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de abril de 2021, se ordenó incluir el aviso emplazatorio en el Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) por el término de quince (15) días, dentro de los cuales el extremo demandado podría contestar la demanda, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de abril de 2021³, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 13 de marzo de 2020⁴, proferido por el Juzgado Primero Homólogo, se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada al abogado **IVAN CASANOVA MORENO**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ** identificada con c.c. **1.127.660.187** con T.P. N° **343.390** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁵, contando con correo electrónico registrado el abonado carlos17rfs@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo "027AutoDesignaNuevoCurador2020-00167-J1" del expediente digital

² Consecutivo "019RechazoEnvioAutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00167-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "006SoporteRegistroEmplazamientoJusticiaXxi2020-00167-J1" del expediente digital

⁴ Folios 100 y 101 del Consecutivo "001Proceso1672020" del expediente digital

⁵ Consecutivos "037CertAntecDiscNuevoCurador" y "038VigTPNuevCurador" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada al abogado **IVAN CASANOVA MORENO**, identificado con c.c. 17.083.717 con T.P. N° 10.488 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, realizada mediante auto del 16/11/2021, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **CARLOS RAIL FLORES SANCHEZ** identificada con c.c. **1.127.660.187** con T.P. N° **343.390** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: carlos17rfs@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (carlos17rfs@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3625550b7bbbecdc537a6f50e61369adc3175283d569ad304f70d654d02a8b**

Documento generado en 25/10/2022 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2017-00588**-00 contra la señora **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA.**, identificada con **C.C. 37.443.340**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la compulsada YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 90000051978, por valor de OCHENTA MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$80'100.000,00), suscrito el día 27 de noviembre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma Las sumas de **a)** por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$75'956.252,76) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. **b)** Por el Interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **c)** Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$7.088.335,07) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.40% E.A. correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta la cuota de fecha 27 DE AGOSTO DE 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000051978... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA, aceptó a favor del BANCOLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el pagare No. 90000051978, suscrito el día 27 de noviembre de 2018.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6299 de 2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.



De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-326904.**, consistente en una Casa distinguido así; Casa No. 16 de la Manzana C, que hace parte del Conjunto Cerrado La Macarena, Ubicado en la calle 13 No. 3A-45, Numero Interno C-16, del Municipio de Villa del Rosario, comprendido dentro de los siguientes linderos "...**NORTE:** En línea recta en dirección Occidente Oriente en 5.24 metros, lindando con la casa No 9 de la misma manzana; **ORIENTE:** En línea recta en dirección Norte Sur en 12.94 metros, lindando con la casa No 15 de la misma manzana; **SUR:** en línea recta en dirección Oriente Occidente en 5.234 metros lindando con andén que la separa de la vía interna del conjunto; **OCIDENTE:** en línea recta en dirección Sur Norte en 12.94 metros, lindando con la casa No. 17 de la misma manzana...".

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6299 de 2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de la señora YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **a)** SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$75'956.252.76), como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 90000051978, suscrito el del 27/11/2018, y allegado como base de esta ejecución. **b)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada. **c)** SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$7'088.335,07), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 12.40 % E.A., correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar, desde el 27 de noviembre de 2019, hasta la cuota del 27 de agosto de 2020, conforme al pagare allegado como base de esta ejecución..., como consta a folios 17 a 18 del pdf ("001Proceso4152020") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el artículo 291, y subsiguientes del C.G del P., decretándose el embargo y secuestro del bien



identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-326904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico YEYI190314@HOTMAIL.COM en fecha 08 de octubre de 2020, como obra a pdf ("027CertificacionEntregaNotificacionEfectiva") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, en contra de la compulsada YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA, a favor de BANCOLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta Enel pagare No. 90000051978, por valor de OCHENTA MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$80'100.000,00), suscrito el día 27 de noviembre de 2018., y la Escritura Pública No. 6299 de 2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCOLOMBIA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No 90000051978, suscrito el día 27 de noviembre de 2018, como se evidencia a folios 1 a 3 del pdf ("001Proceso4152020") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-326904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 20 de noviembre de 2018, como consta a folio 5 del pdf ("013MemorialAllegaRegistroMedidaCautelarOripYSolicitudSentencia ApoderadaDte") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA ordenándole pagar al demandante lo siguiente: a) SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., (\$75'956.252.76), como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 90000051978, suscrito el del 27/11/2018, y allegado como base de esta ejecución. b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada. c) SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$7'088.335,07), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 12.40 % E.A., correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar, desde el 27 de noviembre de 2019, hasta la cuota del 27 de agosto de 2020, conforme al pagare allegado

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



como base de esta ejecución, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico YFY1190314@HOTMAIL.COM, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 08 de octubre de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras, y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo,; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 4'153.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA.**, identificada con **C.C. 37.443.340**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-326904.**, consistente en una Casa distinguido así; Casa No. 16 de la Manzana C, que hace parte del Conjunto Cerrado La Macarena, Ubicado en la calle 13 No. 3A-45, Numero Interno C-16, del Municipio de Villa del Rosario, comprendido dentro de los siguientes linderos "**...NORTE:** En línea recta en dirección Occidente Oriente en 5.24 metros, lindando con la casa No 9 de la misma manzana; **ORIENTE:** En línea recta en dirección Norte Sur en 12.94 metros, lindando con la casa No 15 de la misma manzana; **SUR:** en línea recta en dirección Oriente Occidente en 5.234 metros lindando con andén que la separa de la vía interna del conjunto; **OCIDENTE:** en línea recta en dirección Sur Norte en 12.94 metros, lindando con la casa No. 17 de la misma manzana...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$4'153.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA., identificada con C.C. 37.443.340, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ad9dba7272190038a8b197be4043d604e01ee6c8799fe2ead27ee4bfd9b4dc

Documento generado en 25/10/2022 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **WILSON JAIMES URQUIJO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de agosto de 2022¹, el profesional **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder², en favor del abogado **JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA**, por lo cual sería del caso, atender la solicitud, y aceptar la sustitución presentada por cuanto la misma, cumple los parámetros legales establecidos para tal petición, si no se advirtiera que mediante memorial del 31 de agosto de 2022³, el mismo abogado **GARCIA CACERES**, allega escrito de renuncia de poder, manifestando que su poderdante, es decir, la aquí demandante se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (negrilla y subrayado fuera del original)***. Luego, el profesional **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 31 de agosto de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder vía correo electrónico a la dirección (adrianacarolinacogollodelgado@gmail.com), con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y de tal suerte no se accederá a la sustitución de poder inicialmente planteada, por cuanto dicha figura nace de un poder que mediante providencia se entenderá extinto, por lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, para la representación de sus intereses en la presente causa.

Además, se tiene que obra al plenario diligencias de notificación al extremo demandado, arribadas a esta judicatura el 29 de marzo de 2022⁴, no obstante dentro de las mismas si bien se certifica los anexos de la notificación no lo es menos que no se conoce el contenido debidamente cotejado de los mismos, de la citación, y lo demás allí contenido, en tal sentido se requerirá al extremo actor

¹ Consecutivo “043CorreoAllegaSustitucionPoder” del expediente digital

² Consecutivo “044EscritoSustitucionPoder” del expediente digital

³ Consecutivo “049EscritoRenunciaPoderOtorgadoDemandante” del expediente digital

⁴ Consecutivo “032NotificacionCotejada” del expediente digital



para que allegue a esta Unidad Judicial, documentos que acrediten la debida notificación del mandamiento de pago emitido en la causa de la referencia, conforme se ordenó en el proveído del 25 de febrero de 2022⁵, esto es incluyendo además del libelo introductorio, el memorial de la subsanación de la demanda, el cual tampoco se certifica haya sido incluido dentro de los documentos que presuntamente fueron remitidos al extremo accionado; para lo cual se requerirá al extremo actor por única vez, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, documento alguno que acredite, el acatamiento de la orden de notificación emitida, y por ende la debida notificación del extremo demandado, del mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia, realizando la respectiva advertencia al mismo que si una vez superado dicho término, no se observa en el plenario las diligencias requeridas, o aun observándose estas, las mismas no fueran realizadas en debida forma conforme la norma requerida (Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, según el caso), se dará aplicación al artículo 317 del CGP, es decir, se decretará el desistimiento tácito de la causa en marras.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO** en el proceso de la referencia, presentada por el profesional en derecho **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENIEGUESE la sustitución de poder presentada por el profesional en derecho **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES** en favor del abogado **JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, para la representación de sus intereses en la presente causa, de conformidad con lo preceptuado.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta

⁵ Consecutivo "020AutoSubLibraMandamientoDePago2022-00040-00" del expediente digital



providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR por correo electrónico al profesional **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES** (jorgefgarcia7@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406d80bc663c21aaf881ba7cc54e54cdb2e9875188061c0e0607c72212f02f3**

Documento generado en 25/10/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ** identificada con CC.27.601.700 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Brayan Manuel Aldana Chinchilla identificado con CC.1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 del C.S.J., en contra del señor **EDWIN MOVIL CURIEL** identificado con CC.1.082.404.730 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que en el acápite de **“82.C.G.P. NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES”** estipula lo siguiente: *“Parte Demandado: Será notificado ... y personalmente al Batallón de caballería Hermógenes Maza en la ciudad de Cúcuta...”* (Negrita y subrayado del Despacho), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta con el fin que asuman su conocimiento en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ** identificada con CC.27.601.700 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN MOVIL CURIEL** identificado con CC.1.082.404.730 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00539-00

A.I. No.1252

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-
actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9371980dd855d7b86b9707a72c12a5a4a5ab1fb6eaaa683baabe0b271f8a945**

Documento generado en 25/10/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** identificada con Nit.860.002.964-4 a través de su representante María Del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.959 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA** identificado con CC.5.455.803 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” señala: “Demandado: ... Dirección: Mz M CA 31, Cúcuta” y en la autorización¹ para llenar los espacios en blanco del pagaré se establece como domicilio el municipio de Villa del Rosario, por tal razón deberá aclarar dicha discrepancia.

Por otra parte, funda que el asunto que trata el presente proceso refiere a una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, sin embargo, en los acápites “**DERECHO**” y “**CUANTIA COMPETENCIA Y TRAMITE**” señala como parte de los fundamentos el artículo 468 del C.G.P. que establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, caso que no es lo que se debe tramitar, en tal sentido deberá identificar correctamente los fundamentos de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**

¹ Ver folio 6 del consecutivo 003 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00540-00

A.I. No. 1253

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** identificada con Nit.860.002.964-4 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA** identificado con CC.5.455.803 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499b61b265775986414f29d99cda12a51f1a09e3cb6ec781c54d96cd08ffa618

Documento generado en 25/10/2022 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>